

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190119700

El apoderado de la parte demandada solicita que en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso se imponga multa a la parte demandante, toda vez que no se envió copia del escrito de sustentación del recurso de apelación, radicado el día 16 de noviembre de 2021.

La disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Para dilucidar la interpretación de la disposición legal citada, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: “Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”¹.

En ese sentido, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la sustentación del recurso de apelación, pues el conocimiento de la misma para el demandado deviene con el traslado que se surtirá en segunda instancia.

Es de resaltar que el Decreto 806 de 2020, tiene la finalidad de facilitar el trámite de los traslados, por ello estableció en su artículo 8 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, sin que ello signifique que se hayan derogado los traslados previstos en el CGP, pues en el evento de no acreditarse el referido envío, por correo electrónico, del documento al que se le deba dar traslado, en aras de presentar el derecho al debido proceso, el operador judicial correrá el traslado respectivo en los términos del Código General del Proceso tal y como se observa en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, según el cual se insertaran en el micrositio web sin necesidad de firma electrónica del secretario.

Aunado a lo anterior, respecto del reproche elevado por el apoderado de la parte demandada en torno a que el memorial que sustenta el recurso de apelación radicado por la parte demandante, que fue enviado a través de mensaje de datos, debe recordarse que el espíritu del numeral 14 del artículo 78 del CGP es la lealtad procesal, esto es, que las partes den a conocer a su contraparte las solicitudes que alleguen al despacho judicial de manera

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

simultánea a su radicación; finalidad que actualmente se mantiene y se refuerza con el acceso al expediente de manera virtual, desde la plataforma Microsoft Teams, que permite en tiempo real consultar el expediente, descargar providencias, piezas procesales y en general acceder sin problemas al expediente digitalizado, al tienen acceso las partes integrantes de la Litis. Sumado a lo anterior debe resaltarse que pese a que el apoderado de la parte pasiva señala que no se envió con copia la sustentación del recurso, tiene conocimiento incluso de la radicación del mismo.

Conforme a lo expuesto, la Juez resuelve:

- 1.- Negar la imposición de multa a la parte demandante conforme a lo expuesto.
2. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 9 de noviembre de 2021, esto es, remitir el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto - para el respectivo tramite de apelación.

Notifíquese (2)



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 015 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>04 - febrero - 2022</u></p> <p>Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria</p>
